

AUTO No. 03024

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la información presentada mediante radicado No. 2011ER119641 del 22 de septiembre de 2011, por el señor **RICARDO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES VELANEX S.A.**, evaluó la información allegada y emitió el Concepto técnico No. 04832 del 01 de julio de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las de industrias que lo requieren y además porque es una fuente que funciona con gas natural (caldera pirotubular) de acuerdo con el Decreto 1697 de 1997.*
- 6.2 *No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.3 *El estudio no reportó los cálculos de altura de chimenea ya sea mediante los métodos incluidos en la Resolución 2153 de 2010, (la cual adopta el protocolo de monitoreo para fuentes fijas, y que este establece el procedimiento para determinar el punto de descarga de las fuentes de emisión) ni tampoco a lo que dicta la Resolución 1208 de 2003 artículos 9 y 10 - determinación de la altura del punto de descarga de las emisiones.*

AUTO No. 03024

6.4 La empresa **cumple** con los límites de emisión para todos los parámetros monitoreados, establecidos en la Resolución 1908 de 2006.

6.5 Del cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas –UCA, se concluye que la frecuencia de monitoreo debe ser cada dos años por tener un grado de significancia bajo para los parámetros MP y SO_x y una frecuencia de tres años para NO_x y CO.

6.6 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista Jurídico, se recomienda requerir al representante legal de esta empresa, para que realice las acciones de tipo técnico que permitan el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas. Dichas acciones se relacionan a continuación:

6.6.1 Determinar, si de acuerdo al estudio de emisiones presentado mediante radicado 2011ER166253 de 21/12/2011 la altura definitiva del punto de descarga cumple con lo establecido en la Resolución 6982 de 2011 – artículo 17. El establecimiento tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar los soportes que sean necesarios y el cálculo de la altura definitiva de la chimenea.

Como metodología alternativa para la determinación de la altura del punto de descarga, también se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el numeral 4 de la Resolución 2153 de 2010.

6.6.2 Realizar un estudio de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo – Artículo 4 – Tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011- para los siguientes parámetros: Óxidos de Nitrógeno -NO_x y Material Particulado – MP de acuerdo con la Resolución 6982 de 2012. El estudio debe presentarlo en el año 2013 para MP y en el 2014 para NO_x.

6.6.3 Además deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂. Así mismo debe realizar el cálculo del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar la caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.

6.6.4 Previamente a la realización del estudio, el establecimiento deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe previo a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas aprobados por el representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2153 de 2010, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de las evaluaciones de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizarán las mismas y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

AUTO No. 03024

- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

El estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, el certificado de calibración de los equipos, la base del cálculo matemático y los factores de emisión utilizados.

- 6.6.5 *De acuerdo a lo estipulado el párrafo tercero – artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011; todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta Secretaría, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010.*

Adicionalmente, el usuario deberá revisar las causales de no aceptación de estudios de emisiones – artículo 16 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)”.

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE088049 del 24 de julio del 2012, al señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **TEXTILES VELANEX S.A.**, para que realizara algunas actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(...)

1. *Determinar, si de acuerdo al estudio de emisiones presentado mediante radicado 2011ER166253 de 21/12/2011 la altura definitiva del punto de descarga cumple con lo establecido en la Resolución 6982 de 2011 – artículo 17. El establecimiento tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar los soportes que sean necesarios y el cálculo de la altura definitiva de la chimenea.*

Como metodología alternativa para la determinación de la altura del punto de descarga, también se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el numeral 4 de la Resolución 2153 de 2010.

2. *Realizar un estudio de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo – Artículo 4– Tabla 1 de la Resolución 6982 de 2011- para los siguientes parámetros: Óxidos de Nitrógeno -NOx y Material Particulado – MP de acuerdo con la Resolución 6982 de 2012. El estudio debe presentarlo en el año 2013 para MP y en el 2014 para NOx ambos en el mes de noviembre.*
3. *Además deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2. Así mismo debe realizar el cálculo del exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar la caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*

AUTO No. 03024

4. *Previamente a la realización del estudio, el establecimiento deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe previo a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas aprobados por el representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2153 de 2010, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de las evaluaciones de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizarán las mismas y suministrando la siguiente información:*
- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.*
 - *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
 - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
 - *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
 - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

El estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, el certificado de calibración de los equipos, la base del cálculo matemático y los factores de emisión utilizados.

5. *De acuerdo a lo estipulado el párrafo tercero – artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011; todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta Secretaría, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adaptado por la Resolución 760 de 2010.*

Adicionalmente, el usuario deberá revisar las causales de no aceptación de estudios de emisiones – artículo 16 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

Que posteriormente, mediante oficio No. 2012ER093257 del 4 de agosto de 2012, el señor **RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **TEXTILES VELANEX S.A.**, allego la respuesta al punto número uno del requerimiento donde se solicita determinar la altura definitiva del punto de descarga y su cumplimiento de acuerdo a la resolución 6982 de 2011.

Que por consiguiente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 15 de diciembre de 2014 realizó visita técnica de verificación de cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2012EE088049 del 24 de julio de 2012 así mismo se verificó la información reportada mediante radicado No. 2012ER093257 del 04 de agosto de 2012, a las instalaciones en donde funciona el

AUTO No. 03024

establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No.03949 del 23 de abril de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1** La empresa TEXTILES VELANEX S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5. No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.2** La empresa TEXTILES VELANEX S.A., cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.
- 6.3** La empresa NO dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2012EE088049 del 24/07/2012, dado que no ha remitido a la Secretaria un estudio de emisiones de la caldera monitoreando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.4** La empresa TEXTILES VELANEX S.A., CUMPLE con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente caldera de 125 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 6.5** Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado en los items anteriores, la empresa TEXTILES VELANEX S.A., deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:
- 6.5.1** Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de 125 BHP en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 6.5.2** A partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice la empresa deberá ajustar de ser necesario la altura del ducto de la caldera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Para realizar el estudio de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta lo siguiente:

En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el instituto deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo

AUTO No. 03024

establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa a la industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

El instituto deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

El representante legal de la empresa TEXTILES VELANEX S.A., identificada con Nit. 800.149.671-50 quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda/> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No.4832 del 01 de julio de 2012, y 03949 del 23 de abril de 2015, se observa que la sociedad **TEXTILES VELANEX S.A.**, identificada con Nit. 800.149.671-1, representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO ANGEL GUTIERREZ**, identificado con la cedula ciudadanía No. 79.150.549,

AUTO No. 03024

ubicada en la Transversal 96 B No. 24 B -40, Barrio Puerta de Teja de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, cuenta con una caldera de 125 BHP marca Colmaquinas la cual opera con gas natural, y presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones el cumplimiento al límite de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en la caldera de 125 BHP de marca Colmaquinas que opera con gas natural.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 4832 del 01 de julio de 2012 y Concepto Técnico No. 03949 del 23 de abril de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental contra de la sociedad denominada **TEXTILES VELANES S.A.**, identificada con Nit. 800.149.671-1, representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO ANGEL GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.150.549, ubicada en la Transversal 96 B No. 24B – 40, Barrio Puerta

AUTO No. 03024

de Teja en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes citadas.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **TEXTILES VELANEX S.A.**, identificada con Nit. 800.149.671-1, representada legalmente por el señor **JORGE IGNACIO ANGEL GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.549 o a quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 96 B No. 24B - 40 Barrio Puerta de Teja de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **TEXTILES VELANEX S.A.**, identificada con Nit. 800.149.671-1, a través de su representante legal el señor **JORGE IGNACIO ANGEL GUTIERREZ**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 79.150.549, o a quien haga sus veces, en la Transversal 96 B No. 24 B – 40 Barrio Puerta de Teja en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **TEXTILES VELANEX S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad

AUTO No. 03024

con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5609

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------|----------|---------------------------|------------------|-----------|
| Julie Andrea Avila Tapiero | C.C: 1020714306 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 630 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/08/2015 |
|----------------------------|-----------------|----------|---------------------------|------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|----------------|---------------------------|------------------|-----------|
| Marcela Rodriguez Mahecha | C.C: 53007029 | T.P: 152951CSJ | CPS: CONTRATO 275 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 4/08/2015 |
|---------------------------|---------------|----------------|---------------------------|------------------|-----------|

| | | | | | |
|------------------------------------|----------|----------|---------------------------|------------------|-----------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: | 51870064 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 827 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 7/09/2015 |
|------------------------------------|----------|----------|---------------------------|------------------|-----------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 8/09/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|